



JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202600008977

30 JUN 2026

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q26/842/04

Sra. Alcaldesa-Presidenta

Ayuntamiento de Sabiñánigo

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

Lo1221992 / O00014728

ASUNTO: Sugerencia relativa a la reserva de plazas para menores con necesidades educativas especiales en el acceso a la escuela de verano.

I.-ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 20 de abril de 2026, tuvo entrada en esta Institución una queja en la que se exponía que por parte del Ayuntamiento de Sabiñánigo, no se establecía una reserva de plazas para menores con necesidades educativas especiales en lo que se refiere al acceso a la escuela de verano. Se añadía, que el Ayuntamiento de Sabiñánigo había eliminado la reserva de plazas que habían existido hasta el año 2024, y ello, decía, a pesar de que seguían siendo varias las familias con niños y niñas con estas necesidades que necesitaban este servicio, por lo que concluía en la conveniencia y necesidad de este servicio municipal educativo, de ocio y tiempo libre para la plena inclusión y desarrollo de estos menores.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 24 de abril de 2026 un Ayuntamiento de Ayuntamiento de Sabiñánigo recabando información acerca de la cuestión planteada por la promotora de la queja.



TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento de Sabiñánigo se recibió el día 27 de mayo de 2026, y en ella se hizo constar, textualmente, lo siguiente:

«En respuesta al escrito de esa Institución con fecha de salida de 25 de abril de 2026, y registro de entrada en este Ayuntamiento nº 4970, por el que se interesa la remisión de información técnica y jurídica en relación con la queja tramitada ante el Justicia de Aragón respecto a la gestión y acceso de las plazas para menores con necesidades educativas especiales (NEE) en la Escuela de Verano municipal, y en virtud de lo dispuesto en la Ley reguladora de la Institución, se emite el presente informe con base en los siguientes antecedentes y fundamentos:

I. ANTECEDENTES Y MARCO NORMATIVO VIGENTE

La Escuela de Verano de Sabiñánigo, cuya gestión se asumió de forma directa por este municipio en el año 2023, se rige actualmente por el Reglamento de Funcionamiento Interno, aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 8 de abril de 2025.

Con anterioridad a dicha aprobación, el servicio se articulaba mediante una ordenanza municipal que contemplaba una reserva fija de diez (10) plazas para menores con discapacidad. No obstante, el actual marco reglamentario sustituyó dicho modelo por un sistema integral de baremación objetiva con el fin de optimizar los principios de igualdad, mérito y concurrencia.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

PRIMERO. Del objeto del servicio público y el principio de igualdad (Art. 14 y 9.2 CE) La queja formulada sugiere que la inexistencia de un cupo o reserva numérica fija supone la exclusión o el perjuicio de los menores con necesidades educativas especiales (NEE). Sin embargo, la interpretación del actual Reglamento de Funcionamiento Interno determina lo siguiente:

- Naturaleza y objeto (Art. 1): El fin primordial del servicio es la conciliación de la vida laboral y familiar en el periodo no lectivo. El baremo vigente prioriza de manera objetiva esta necesidad (otorgando hasta 7 puntos en función de la situación laboral de los progenitores) y la vulnerabilidad económica de la unidad familiar (hasta 5 puntos indexados respecto al IPREM).*
- Principio de igualdad y no discriminación: Conforme a los artículos 14 y 9.2 de la Constitución Española, el proceso de admisión en un servicio público de estas características debe articularse mediante un baremo ciego a la condición de*



discapacidad en su fase inicial para evitar tanto exclusiones previas como privilegios que quiebren la equidad socioeconómica.

- *Obligación prestacional derivada: La condición de NEE no opera como criterio de exclusión ni de discriminación positiva en el acceso económico-laboral, sino que activa la obligación prestacional de este Ayuntamiento una vez admitido el menor, procediéndose entonces a la adaptación técnica y material del servicio a sus necesidades específicas.*

SEGUNDO. Del sistema de baremación y criterios de admisión (Art. 3 y 4 del Reglamento) El artículo 3 del Reglamento de Funcionamiento Interno establece que la baremación será realizada y verificada rigurosamente por el personal técnico del Área de Juventud del Ayuntamiento de Sabiñánigo, con arreglo a los siguientes criterios literales:

1. Situación laboral y conciliación:

- *Un progenitor o representante legal con jornada laboral coincidente con el horario de la actividad: 3 puntos.*
- *Ambos progenitores o representantes legales con jornada laboral coincidente: 7 puntos.*
- *Familia monoparental con el único progenitor trabajando en jornada coincidente: 7 puntos.*

2. Ingresos de la unidad familiar (Renta per cápita en relación al IPREM):

- *Rentas superiores a 2.5 veces el IPREM: 1 punto.*
- *Rentas superiores a 2.0 veces el IPREM: 2 puntos.*
- *Rentas superiores a 1.5 veces el IPREM: 3 puntos.*
- *Rentas inferiores a 1.5 veces el IPREM: 4 puntos.*
- *Rentas inferiores a 0.5 veces el IPREM: 5 puntos.*

3. Criterios de desempate:

En caso de igualdad de puntos, se dará prioridad consecutiva a las familias con rentas anuales per cápita más bajas; en segundo término, a los preinscritos cuyos



JUSTICIA DE ARAGÓN

dos progenitores o tutores legales estén en activo laboralmente; y, en última instancia, mediante sorteo público.

La inexistencia de una reserva numérica no menoscaba la inclusión, puesto que el artículo 4.5 del propio texto reglamentario mandata expresamente: “Favorecer la integración del alumnado con necesidades educativas especiales garantizando el principio de equidad, el respeto a la diversidad, a las diferencias individuales y a la igualdad de oportunidades.”

TERCERO. De la inclusión, ratios y suficiencia de recursos humanos

Este Ayuntamiento garantiza de forma efectiva la atención a la diversidad y la seguridad de los menores admitidos mediante la dotación de recursos humanos necesarios, adaptando su capacidad operativa a las ratios más exigentes dictadas por la normativa sectorial del Gobierno de Aragón:

- *Ratio General: Cumplimiento estricto del artículo 15.3 del Decreto 74/2018, de 18 de junio, del Gobierno de Aragón, que establece un monitor por cada 10 niños.*
- *Ratio NEE: Aplicación de la Orden ECD/1654/2019, prescribiendo para la atención especial una ratio de un (1) monitor por cada tres (3) alumnos (o fracción inferior en caso de resultar necesario).*

A tal efecto, este Consistorio solicita la documentación acreditativa de la diversidad funcional con el único objeto técnico de prever de forma anticipada las necesidades de contratación de personal de apoyo, asegurando un entorno seguro y de alta calidad.

CUARTO. Relación con la ciudadanía y mejora continua

Respecto a las alegaciones relativas a la atención del personal municipal, se confirma que las familias han sido atendidas de acuerdo con los criterios de optimización y eficiencia de los recursos públicos que guían la gestión municipal.

No obstante, esta Administración es receptiva a la inquietud manifestada por los usuarios, por ello tomamos nota de las mismas, con objeto de estudiar si técnicamente procede introducir factores de corrección específicos por motivos de discapacidad o NEE en la fase de baremación.

QUINTO. Información procedimental



JUSTICIA DE ARAGÓN

Se hace constar formalmente que, a la fecha de emisión del presente informe, no consta a este Ayuntamiento la existencia ni la incoación de procedimiento judicial o contencioso- administrativo alguno que verse sobre el objeto de la presente queja.

Este Ayuntamiento reitera formalmente su absoluta consideración y plena disposición a colaborar con el Justicia de Aragón en aras de la salvaguarda de los derechos de los menores y la mejora continua de los servicios públicos de nuestra competencia.»

CUARTO.- Antes de la emisión de la presente Sugerencia, desde el Justicia de Aragón volvimos a contactar con la promotora de la queja para verificar que la problemática que en su día nos trasladó subsistía en los mismos términos que nos había expuesto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La Convención Internacional sobre los derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006 establece lo siguiente:

«Artículo 24

1.Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;*
- b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;*
- c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.*



JUSTICIA DE ARAGÓN

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida con miras a:

a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad,....

c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales....

e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión....»

SEGUNDA.-. Los artículos 9.2 y 14 de la Constitución Española de 1978, a los que se hace referencia en el informe del Ayuntamiento de Sabiñánigo, establecen lo siguiente:

«Artículo 9

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social

Artículo 14

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

Adicionalmente, el artículo 47.2 de la Constitución, tras su modificación el día 17 de febrero de 2024, expone que:

«Artículo 47

2. Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la



participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad.»

TERCERA.- En relación con la cuestión de reserva de plazas en el sector público en atención a situaciones de discapacidad, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones:

STC 269/1994: *«Es claro que la reserva porcentual de plazas en una oferta de empleo, destinadas a un colectivo con graves problemas de acceso al trabajo, aplicada por la Comunidad Autónoma de Canarias, no vulnera el art. 14 C.E., siendo por tanto perfectamente legítimo desde la perspectiva que ahora interesa, y que además constituye un cumplimiento del mandato contenido en el art. 9.2 C.E., en consonancia con el carácter social y democrático del Estado (art. 1.1 C.E.).»*

[...]

A tal fin, conviene hacer una precisión que está ausente del conjunto de razonamientos de la demanda. En efecto, la autoridad administrativa competente ha establecido, de acuerdo con un conjunto normativo que trata de hacer efectivos valores constitucionalmente tutelados y de forma legítima, por las razones antes expuestas, una reserva de plazas en favor de un determinado colectivo de personas con discapacidad física, síquica o sensorial. Y ello equivale, por la misma naturaleza de la reserva de plazas, a reducir las ofertadas en turno libre, aunque unas y otras se encuentren conectadas por si no se cubriesen las plazas reservadas para los sujetos que reúnan las condiciones específicas al efecto.

No se ha producido, por tanto, una valoración, como mérito, de una condición del sujeto (su discapacidad física, síquica o sensorial) que no tiene anclaje con la aptitud para el desempeño del cargo funcional; se ha intentado promocionar -reiteramos que legítimamente- la inserción profesional de sujetos con dificultades de acceso al empleo, lo que, en sí mismo no sólo no es contrario a la igualdad, sino que la hace posible y



efectiva, a través de un mecanismo, la reserva de plazas, que no restringe el derecho de los que opositan a las de turno libre [...]»

CUARTA.- El Estatuto de Autonomía de Aragón establece, en esencia, en sus artículos 20 y 23, que corresponde a los poderes públicos aragoneses, sin perjuicio de la acción estatal y dentro del ámbito de sus respectivas competencias, promover las condiciones adecuadas para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de todos los aragoneses en la vida política, económica, cultural y social. Igualmente, se dirige a los poderes públicos de Aragón para que promuevan y garanticen un sistema público de servicios suficiente para la atención de personas y grupos, orientado al logro de su pleno desarrollo personal y social, así como especialmente a la eliminación de las causas y efectos de las diversas formas de marginación o exclusión social. A su vez, en su artículo 25 establece que, los poderes públicos aragoneses promoverán medidas que garanticen la autonomía y la integración social y profesional de las personas con discapacidades, así como su participación en la vida de la comunidad.

Por su parte, la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón, es de aplicación, según su artículo 2.b), a las entidades que integran la Administración local, sus organismos autónomos, consorcios, fundaciones y demás entidades con personalidad jurídica propia en los que sea mayoritaria la representación directa de dichas entidades.

En su artículo 3.i) y tal como establece expresamente “....conforme a lo establecido en el artículo 2 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social y en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, define como medidas de acción positiva, a todas aquellas de carácter específico consistentes en evitar o compensar las desventajas derivadas de la discapacidad y destinadas a acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad y su participación plena en los



ámbitos de la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, atendiendo a los diferentes tipos y grados de discapacidad.

Esta norma, según su Preámbulo, tiene en cuenta entre otros muchos aspectos, los numerosos estudios sobre el impacto económico de la discapacidad y reconoce el gasto suplementario que supone en la mayoría de los casos, un gasto adicional motivado por la compra de ayudas técnicas, adaptaciones en el hogar, etcétera, y/o una merma de ingresos debida al trabajo no remunerado de las familias o a que un miembro de la familia se vea obligado a dejar el trabajo para atender las necesidades de la persona con discapacidad.

Así, señala expresamente en su artículo 6 lo siguiente: *«Para garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, las Administraciones públicas de Aragón, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar medidas contra la discriminación, de acción positiva, de ajustes razonables, de igualdad de oportunidades y de fomento y defensa de las personas con discapacidad.»*

QUINTA.- Anualmente, el Ayuntamiento de Sabiñánigo ofrece un servicio de Escuela de Verano en el marco del Plan Corresponsables de Ministerio de Igualdad y en colaboración con la Comarca del Alto Gállego. En desarrollo de este servicio, se ofrece un programa de actividades variadas y ajustadas a las diferentes edades: talleres, juegos y deportes, días de piscina con actividades acuáticas.

Está dirigido a niños y niñas de Educación Infantil y Primaria y cuenta con un total de 70 plazas. El marco normativo que determina su funcionamiento está regulado en el Reglamento de Funcionamiento Interno del Ayuntamiento de Sabiñánigo (Expediente 1420357t. Aprobación inicial del Reglamento de Funcionamiento Interno de la Escuela de Verano, aprobado por el Pleno Municipal en sesión extraordinaria, celebrada el 8 de abril de 2025). Esta normativa no contempla ninguna reserva de plazas para menores con necesidades educativas especiales, ponderando en la adjudicación de las



JUSTICIA DE ARAGÓN

mismas los criterios expuestos por el Ayuntamiento de Sabiñánigo en su informe, relativos a la situación laboral de los progenitores o representantes legales y los ingresos de la unidad familiar.

SEXTA.-Valorando todo lo anterior, y atendiendo a la responsabilidad de las Administraciones públicas aragonesas en la adopción de medidas contra la discriminación: de acción positiva, de igualdad de oportunidades y de fomento y defensa de los derechos v de las personas con discapacidad; de conformidad con lo solicitado en la queja planteada ante la Institución, se considera oportuno sugerir al Ayuntamiento de Sabiñánigo que se contemple establecer reservas de plazas para menores con necesidades educativas especiales en el Reglamento de Funcionamiento Interno de la Escuela de Verano.

Se quiere destacar, para finalizar, que la Administración parece mostrarse en línea con lo que aquí se sugerirá y con la queja presentada ya que en el informe que ha remitido al Justicia de Aragón (expuesto más arriba), mantiene expresamente:

“.....No obstante, esta Administración es receptiva a la inquietud manifestada por los usuarios, por ello tomamos nota de las mismas, con objeto de estudiar si técnicamente procede introducir factores de corrección específicos por motivos de discapacidad o NEE en la fase de baremación.....”

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, se sugiere al Ayuntamiento de Sabiñánigo, de conformidad con lo expuesto en el contenido de la presente resolución, la posible modificación del Reglamento de Funcionamiento Interno de la Escuela de Verano municipal, y el establecimiento de criterios de reserva de plazas para menores con necesidades educativas especiales.



JUSTICIA DE ARAGÓN

Todo ello, de conformidad con lo expuesto en el contenido de la presente resolución.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 24 de junio de 2026



Concepción Gimeno Gracia
Justicia de Aragón